



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 286.

REF. : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DTE : DAWINSON GOMEZ TAMAYO.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS (MARLON GOMEZ TAMAYO Y MICHEL GOMEZ TORREGLOSA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARYARIS NAUDITH TORREGLOSA) E INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL GOMEZ GARCIA

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00157-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo ibídem señala “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.” Mientras que el numeral décimo ibídem consagra “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

En efecto, en la demanda no se consignó el municipio del domicilio del demandante, como tampoco de la señora FANNY DEL SOCORRO TAMAYO MADRID, citada como parte demandada.

De otro lado, no se suministraron los números de teléfono de los demandados determinados MARLON GOMEZ TAMAYO y MARYARIS NAUDITH TORREGLOSA COTERA representante legal de la menor MICHEL ANGEL GOMEZ GARCIA, tampoco el de la señora FANNY DEL SOCORRO TAMAYO MADRID.

Tampoco se suministraron los números de identificación de los demandados en este asunto o manifestación alguna de que se desconocen.

En segundo lugar, respecto a lo antes expuesto téngase en cuenta que la señora FANNY DEL SOCORRO TAMAYO MADRID fue citada como parte demandada sin que el apoderado del demandante haya estado facultado para accionar en su contra, desconociéndose de esta forma la exigencia contemplada en el artículo 74 del CGP que reza textualmente *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

De ahí entonces que el doctor DEIVINSON MONTERO ARROYO, carezca de poder para promover demanda de impugnación de paternidad en disfavor de la señora TAMAYO MADRID al no relacionarse esta en el poder otorgado.

Aunado a lo expuesto, se advierte que en el poder y la demanda se omitió especificar la causal por la cual se impugna la paternidad de conformidad con el numeral primero del artículo 386 del CGP, en concordancia con el artículo 248 del Código Civil.

Por lo anterior, se requiere al apoderado del demandante para que adecue el poder conforme a la demanda, aclarando esta última conforme al artículo 87 del CGP, esto es, que la misma se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del señor MIGUEL ANGEL GOMEZ GARCIA, y no contra este directamente.

En tercer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP consagra *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En cuanto a este tópico, la parte demandante omitió suministrar información acerca de la menor demandada y la razón por la cual se le cita en tal calidad al proceso a través de su representante legal, sólo se pudo determinar tal circunstancia a partir del registro civil de nacimiento.

De otro lado, se requiere a la parte demandante a fin de aclarar la fecha de defunción del señor MIGUEL ANGEL GÓMEZ GARCIA que de acuerdo con el registro fue en el año 2020 y no 2021.

En cuarto lugar, el numeral sexto del artículo 82 del CGP prevé *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*. Por su parte, el numeral tercero del artículo 84 *ibídem* señala *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

Al efecto, advierte la judicatura que se allegó de manera ilegible el certificado de defunción del señor MIGUEL ANGEL GOMEZ GARCIA, el registro civil de nacimiento de este y de manera ilegible el registro de la señora FANNY DEL SOCORRO TAMAYO MADRID, sin haberse relacionado tales documentos en la demanda para hacerlos valer en el proceso, por tal razón se requiere a la parte demandante para que se sirva corregir esta situación allegando nuevamente aquellos que son de difícil lectura y comprensión.

En quinto lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Sobre el particular, se observa que la parte demandante omitió enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados determinados pese a contar con un correo electrónico y la dirección física de cada uno de ellos, tal como lo exige la norma.

En sexto lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Sobre este asunto, la parte demandante suministró los canales digitales donde serán notificados los demandados, pero omitió informar la forma como las obtuvo y allegar los respectivos soportes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor DAWINSON GOMEZ TAMAYO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

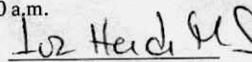
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. DEIVINSON MANUEL MONTERO ARROYO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 209.496 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 084 fijado hoy 15/09/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario